



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2017-00782-00.** Al Despacho del señor Juez informando que se cumplió lo ordenando en auto anterior, realizando la anotación en el registro nacional de emplazados y se remitió telegrama al curador designado de la empresa ICUFIÑO CREATIVE SOLUTIONS S.A.S. Sin embargo, por secretaría se procedió a verificar en el RUES el estado actual de la empresa ICUFIÑO CREATIVE SOLUTIONS S.A.S. y se logró observar que la misma ya finalizó el proceso liquidatorio desde el 11 de octubre de 2018. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario y toda vez que la empresa ICUFIÑO CREATIVE SOLUTIONS S.A.S., se encuentra en estado liquidada y cancelada de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, folios 159 y 160, carece de capacidad para ser parte en la presente actuación, no existe, motivo por el cual se dispone:

PRIMERO: Excluir del presente proceso a la demandada ICUFIÑO CREATIVE SOLUTIONS S.A.S. por lo expuesto.

SEGUNDO: Relevar al abogado GUILLERMO FINO SERRANO del cargo de curador ad-litem.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES DOS (2) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

CUARTO: Con ocasión de las situaciones generadas por la emergencia sanitaria, que implican que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas, se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

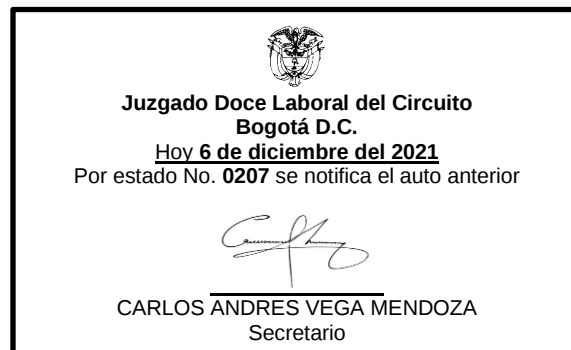
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario 11001310501220170078200



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21788900d51afd9fdb93fe7e0459796e3af3a375d4b6d9c9608f895a042d771**
Documento generado en 03/12/2021 02:45:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00168-00.** Al Despacho del señor Juez informando que la apoderada de las empresas que integran la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014 interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 11 junio de 2021. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso resolver lo que corresponde al recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 11 de junio de 2021. Sin embargo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente litis es que EPS SANITAS pretende de la ADRES el pago de los servicios prestados a sus usuarios por tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el plan obligatorio de Salud POS hoy Plan de Beneficios y con ocasión a ordenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ANDRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser



conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

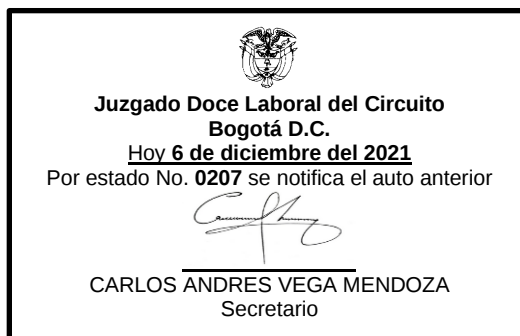
PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60d21d567fc0b12cf34010388ab19aff733dddc0c06ca7623a59856f4bb96**

Documento generado en 03/12/2021 02:45:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00190-00.** Al Despacho del señor Juez informando que el abogado de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ aportó el poder conferido. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se tendrá por contestada la demanda.

Seria del caso proceder a fija fecha para audiencia, sin embargo, por celeridad y economía procesal y atendiendo los argumentos expuestos en la contestación presentada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, frente a la falta de integración del litisconsorcio, archivo 011 del expediente digital, se procederá a resolver el mismo.

En efecto, la vinculación de terceros como litis consorcios necesarios se estableció en aquellos casos que por su naturaleza o por disposición legal hayan de resolverse de manera uniforme y no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, artículo 61 del C.G. del P.

Al revisar el plenario, observa el despacho que en la demanda se solicita la modificación el dictamen de pérdida de capacidad laboral para que se determine un porcentaje superior al 50% de origen común, motivo por el cual el fondo de pensiones donde se encuentra afiliada la señora ANAREY NAVAS TOVAR tiene interés directo en las resultas del proceso y debe convocarse al presente tramite para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Por ello, y haciendo uso de las facultades consagradas en el artículo 61 del C. G. del P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., se ordenará integrar el contradictorio con PORVENIR S.A., para los fines que considere pertinentes.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconocer al abogado VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO, identificado con C.C. No. 10.118.469 y titular de la T.P. No. 116.606 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No.427 de 12 de marzo de 2021, de la Notaria 14 del Círculo de Bogotá, presentada en la subsanación de la contestación, pág. 3 a 55, archivo 017 del expediente digital.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

TERCERO: Integrar el contradictorio como litisconsorte necesario con SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo expuesto.

CUARTO: Correr traslado notificando a la llamada a integrar el contradictorio para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., contesten la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese copia de todo el expediente digital, anexos y copia de la presente providencia.

QUINTO: Se ordena que la parte demandante efectúe la notificación personal del presente auto a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en el correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Advertir a la llamada a integrar el contradictorio que, si presenta contestación, la misma deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en



su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberá aportar la relación de aportes efectuados y el expediente administrativo de la demandante.

SÉPTIMO: Requerir a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que, en el término de quince (15) días, allegue copia actualizada de los aportes efectuados por la demandante a dicho fondo, su expediente administrativo y el resultado de la consulta del historial de vinculaciones expedido por ASOFONDOS. Por secretaría, remítase el requerimiento al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

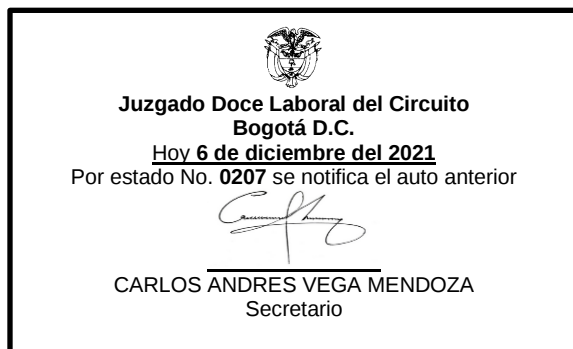
OCTAVO: Una vez se haya integrado debidamente el contradictorio, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P. del T. y de la S.S.

NOVENO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76fac737c58e945b355623df4b6533a7e61de5b4777009f30b03221830b5d55**

Documento generado en 03/12/2021 05:23:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00121-00**. Al Despacho del señor Juez informando que la apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A, radicó Recurso de Apelación en contra de la providencia anterior dentro del término de ley., El expediente consta de 12 archivos pdf con un total de 561 folios. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se tiene que el apoderado de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., presentó recurso de apelación en contra de la providencia que rechazó el llamamiento en garantía, calendada el 19 de agosto de 2021.

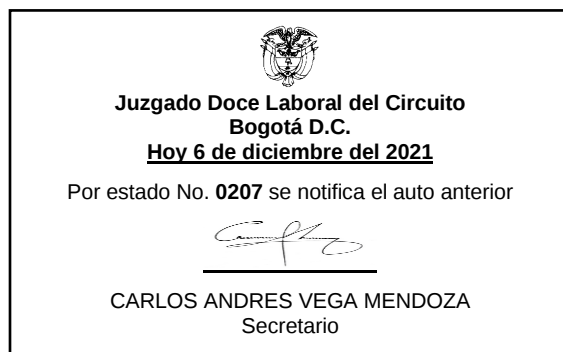
Al respecto, se tiene que el mentado recurso de apelación se interpuso dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la providencia recurrida y por ser procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., se dispone:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en contra de la providencia de fecha 19 de agosto de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO N° 11001-31-05-012-2021-00125-00**. Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la demandada ALIMENTOS EL PALMAR., allegó escrito de subsanación de contestación de la demanda, en el término de ley. El expediente consta de 12 archivos pdf con un total de 216 folios. Sírvese proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se tiene que se subsanó en debida forma la contestación de la demanda en la forma prevista por el artículo 31 del C.P. del T y de la S.S., por lo que se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de ALIMENTOS EL PALMAR S.A.S.

SEGUNDO: Señalar el día MARTES DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia

TERCERO: Con ocasión de las situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que implican que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas, se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483621a51ea057c2e8d61251d6da5d1ea59898e96a763252965b42a0c16e84cc**

Documento generado en 03/12/2021 10:16:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO N° 11001-31-05-012-2021-00139-00**. Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allego constancia de notificación a las demandadas y contestaciones en el término de ley y a la fecha no obra constancia de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO., El expediente que consta de 14 archivos pdf y una carpeta con un total de 608 folios. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho que los escritos de contestación presentados por los apoderados de las demandadas 1) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, 2) SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, 3) COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, cumplen los lineamientos formales establecidos en artículo 31 del C.P. del T y de la S.S, es por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, en el auto admisorio de la demanda no se efectuó pronunciamiento respecto de la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Sin embargo, si bien el artículo 612 del Código General del Proceso fue derogado por la Ley 2080 de 2021, también lo es que en el artículo 48 de esta última Ley si obliga a comunicar la existencia del proceso a la referida Agencia, por lo que, en aras de evitar futuras nulidades, se ordenará por secretaría adelantar el trámite de notificación y su intervención se resolverá en la próxima audiencia.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Reconocer al abogado JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, identificado con C.C No. 1.026.276.600 y titular de la T.P No 319.323 del C.S de la J., como apoderado de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos de la Escritura Pública No.832 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá., que se encuentra como anexo en el expediente digital (pág. 29 y s.s., archivo 007).

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

TERCERO: Reconocer al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C No 79.985.203 y titular de la T.P No 115.849 del C.S de la J., como apoderado principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de la Escritura Pública No.885 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, (pag. 108 y s.s. archivo 008).

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

QUINTO: Reconocer a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, identificada con Nit, No 811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, identificada con C.C No 1.037.639.320 y titular de la T.P No 288.820 del C.S de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la Escritura Pública No 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, que se encuentra como anexo en el archivo 7 del expediente digital. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C No 74.080.202 y titular de la T.P. No.237.001 del C.S de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario (pág. 37 archivo 007).

SEXTO: Téngase por contestada la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SÉPTIMO: **Por secretaría, efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en el correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,**



de conformidad con el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda, anexos del auto admisorio y de la presente providencia.

OCTAVO: Señalar el día MARTES CINCO (5) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 AM.) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOVENO: Con ocasión de las situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que implican que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas, se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa86fca2eaad4e5cc226d65bd97ddeaa4c37460ad95804588f707929a2514471**

Documento generado en 03/12/2021 09:38:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00155-00.** Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allego constancia de notificación a la demandada HERMINDA ARIAS GARCIA y se contestó la demanda dentro del término de ley. El expediente consta de 8 archivos pdf con un total de 145 folios y una carpeta. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho que el escrito de contestación presentado por el apoderado de la demandada HERMINDA ARIAS GARCIA, cumple con los lineamientos formales establecidos en artículo 31 del C.P. del T y de la S.S, es por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconocer al abogado IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con C.C No.71.688.624 y titular de la T.P. 67.542 del C.S de la J. como apoderado de la señora HERMINDA ARIAS GARCÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario (pág. 13 archivo 006).

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de HERMINDA ARIAS GARCÍA.

TERCERO: Señalar el día LUNES DIECISÉIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 el Decreto 806 de 2020.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c237d9583d6c42b34653466596dc1191849e41a420300b93bfb79ba826cebadb**

Documento generado en 03/12/2021 09:38:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00167-00**. Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la demandante allegó escrito con solicitud de nulidad y solicitud de interrupción y suspensión del proceso. El expediente que consta de 6 archivos pdf con un total de 41 folios. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho, se tiene que el apoderado de la parte demandante el día 14 de julio de 2021 radicó escrito con solicitud de nulidad bajo la causal del numeral 3 del artículo 133 del C.G del P., y de igual manera solicitó en la misma calenda suspensión e interrupción del proceso en los artículo 159 del C.G del P., argumentando haber estado incapacitado por las graves afectaciones a su salud por las secuelas del COVID-19, por lo que no tuvo conocimiento de las providencias dictadas en el lapso de su quietud.

Al respecto, el despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad dado que la misma se propuso después de saneada, conforme lo dispone el artículo 135 del C.G. del P.

Al efecto, el artículo 136 del C.G. del P., señala que la nulidad se considera saneada cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

Si se aceptara como validos los documentos aportados por el abogado demandante, de ellos se desprende que la última incapacidad fue otorgada el 18 de junio de 2021, por el término de 10 días, los cuales vencieron el 28 de junio siguiente. No obstante, el escrito de nulidad solo fue radicado hasta el 14 de julio de 2021, más allá del término previsto en la citada normatividad. Además, si la incapacidad se venció en esa fecha, había podido presentar algún escrito los días 29, 30 y 1 de julio de 2021, durante el término de ejecutoria de la providencia que rechazó la demanda. Por tal razón, tampoco hay lugar a aceptar la solicitud de interrupción y suspensión del proceso, con efectos retroactivos.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la señora LUZ STELLA MENDEZ RIOS y no acceder a la suspensión e interrupción del proceso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 6 de diciembre del 2021

Por estado No. **0207** se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario

Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62eaddc6ab4fcca292e95ff0f16b182d276efd900d31ce552f7606e9ba54daaa**

Documento generado en 03/12/2021 09:38:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00188-00**. Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante realizó el trámite de notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero remitió la notificación física del demandado, quien dio contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte demandante realizó el trámite de envío de la notificación del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, remitiendo la misma por correo certificado a la dirección física de la demandada, trámite que no cumple con los requisitos de descritos en dicho decreto, que es realizar la notificación vía electrónica, por lo que no se tendrá en cuenta.

Sin embargo, la demandada CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL DE COLOMBIA, allegó contestación el 14 de julio de 2021, archivo 007 del expediente digital, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir de dicha fecha, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C.G. del P.

Por lo anterior, y revisada la contestación de demanda, se dispone:

PRIMERO: Reconocer al abogado CARLOS AUGUSTO LEMUS BECERRA, identificado con C.C. No.79.812.119 y titular de la T.P. No.131.688 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandada CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en la pág. 25-26 del archivo 007.

SEGUNDO: Téngase por notificada por conducta concluyente a CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL DE COLOMBIA, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte de CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL DE COLOMBIA.

CUARTO: Señalar el día MIÉRCOLES (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

QUINTO: Con ocasión de las situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que implican que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas, se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario 11001310501220210018800



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c07bd0cb83d4d637ac21adcb01576878a6978f98d2a3fdd9fa6133da68f2a35**
Documento generado en 03/12/2021 05:23:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TUTELA No. 11001310501220210051200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor juez informando que el accionante y la accionada NUEVA EPS S.A presentaron, vía correo electrónico, escrito de impugnación. Sírvese proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se constata que el fallo de la acción de tutela se notificó el 26 de noviembre de 2021; la accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA EPS presentó escrito de impugnación el 29 de noviembre de 2021 y, el accionante JHON ANDERSSON PINILLO CIFUENTES por intermedio de su apoderada, allegó escrito de impugnación el 2 de diciembre de 2021, por lo que se dispone:

PRIMERO: **CONCEDER** las impugnaciones interpuestas por el señor JHON ANDERSSON PINILLO CIFUENTES y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA EPS contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre de 2021.

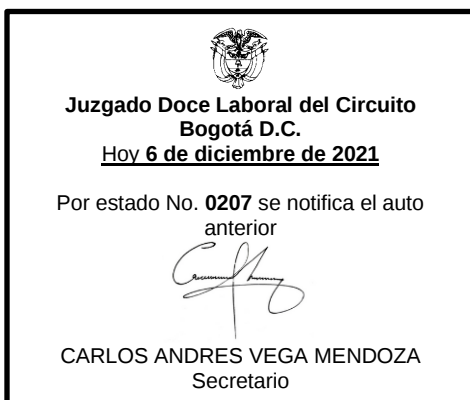
SEGUNDO: **ENVIAR** el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: **COMUNICAR** a las partes lo decidido en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6273cfb1f6b1bc1ef3109b84fec7a8e60e84a0e66e8058a6879f6657f8f53e5**
Documento generado en 03/12/2021 09:50:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>